GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 556.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Unico.— El Señor Aníbal J. Trujillo M. (Mayor del Ejército Nacional, Agregado Militar de nuestras Legaciones en Alemania, Francia, Italia, Suiza y Bélgica queda nombrado Agregado Militar de la Legación de la República en la Gran Bretaña, Holanda y Dinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en San José de las Matas, residencia temporal del Poder Ejecutivo, hoy día diez y nueve del mes de octubre del año mil novecientos treinta y dos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registro No. 220 Libro G.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 557.

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la Ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 9 de Julio del año cursante:

DECRETO:

Artículo Unico:— A partir de su publicación, queda en vigor el siguiente

REGLAMENTO:

"Artículo 1.— Para los fines de la Ley No. 352 sobre Ac-

cidentes del Trabajo y de las leyes que la modifican, se considerarán "trabajadores" o "empleados":

a) Los individuos remunerados a razón de un precio fijado por unidad de obra, y también, los denominados impropiamente "contratistas" de un trabajo por parejas o grupos, ya contraten sus salarios y el de sus compañeros o auxiliares, o ya a su solo nombre, por cantidad alzada o a destajo, siempre que dicho "contratista" no obtenga por ello lucro especial, sino que se trate de obras por ajuste o a precio alzado y contrato colectivo de trabajo.

b) El personal de los Cuerpos de Bomberos que tengan remuneración fija. Al personal de los Cuerpos de Bomberos cuando no devengan salario o sueldo, se le estimará éste a razón de $6.00 semanales.

c) Los dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

d) El personal de oficina o dependencia de empresas o de industrias que se dediquen a los trabajos siguientes:

1.— A las empresas o industrias dedicadas a la construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura y otros similares.

2. A la explotación de minas, canteras y salinas, a la carga y descarga de la materia prima extraída, al acarreo y transporte por vías fluviales, marítimas o terrestres.

3.— A la pezca, a la construcción de puertos, canales, diques, faros, acueductos, alcantarillas, desviaciones de cauces, utilización de torrentes y cualesquiera otros trabajos similares.

4.— A la producción de gas o enerjía eléctrica, explotación de redes telefónicas y telegráficas, colocación y reparación o remoción de cables conductores eléctricos o de pararrayos.

5.— A la producción o aplicación a usos industriales de materias explosivas, inflamables, insolubles o tóxicas; a los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

6.— A la fabricación o explotación de cualquier artefacto o privilegio obtenido con arreglo a las leyes de la materia, para el cual se empleen máquinas movidas por agentes inanimados o cualquier fuerza.

7.— A la construcción, reparación, conservación y explo-

tación de vías férreas y tranvías, caminos y carreteras del Estado, la provincia, el municipio o los particulares.

8.— A la explotación de productos agrícolas o forestales, almacenes de depósito al por mayor de carbón, leñas, materias inflamables y maderas de construcción.

9.— A la explotación de teatros y espectáculos públicos en cuanto respecta al personal asalariado.

10.— En general a la explotación de cualquier industria o trabajo similar, no comprendido en los números precedentes.

Los jefes o representantes de las empresas o industrias que se enumeran precedentemente considerados para los efectos de la Ley como patronos, pagarán al obrero perjudicado por accidentes de los definidos en dicha Ley, una indemnización cuya garantía y forma de entrega se regulan en el presente Reglamento y en la Ley No. 352 de Julio 9 de 1932 y sus modificaciones, siempre que la empresa o industria utilizase en el momento de la desgracia 3 o más de 3 operarios.

Artículo 2.— Se considerarán incapacidades absolutas y permanentes, las que imposibiliten definitivamente al obrero lesionado para ejecutar cualquier clase de trabajo, y que tienen asignadas por la ley en el artículo 2 párrafo 3 de la misma, una indemnización igual a la mitad del sueldo que percibía el obrero el día del accidente a contar de los catorce días de la ocurrencia de éste, y por un período de tiempo no mayor de cien semanas, disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de $10.00 semanales ni más de un total de $1,600.00:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales, la mano y el pié.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse en sus consecuencias, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el inciso (a).

c) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) Las lesiones orgánicas o funcionales, ocasionadas directa o indirectamente por acción orgánica o tóxica y que se reputen incurables. Para demostrar la incurabilidad de dichas lesiones orgánica o funcionales en caso de disentir la opinión del Médico nombrado por la Compañía, con la opinión del Médico nombrado por el lesionado, se recurrirá a un Médico tercero que será nombrado en la forma determinada por el Artículo 3o. de la Ley No. 352.

Artículo 3.— Se considerarán incapacidades parciales permanente las siguientes:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha o izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges o la pérdida completa del pulgar.

b) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales; conceptuándose partes esenciales, el pié, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación (equilibrio) y la progresión.

c) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad o de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales, expresadas en los incisos anteriores.

d) La cofosis o sordera absoluta.

e) La pérdida o ceguera de un ojo.

f) Las hernias inguinales o crurales causadas por un traumatismo sobre la región afectada y las debidas a esfuerzos, siempre que, en este último caso, se compruebe su origen en la forma que se expresa a continuación en este reglamento.

g) La concurrencia de dos o más defectos cuya suma de indemnizaciones que aparecen en la tabla sumen 85 semanas.

Artículo 4.— Las incapacidades parciales enunciadas bajo las ordinales a á f ambas inclusives, del Artículo anterior, se considerarán como absolutas en los siguientes casos:

a) Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial resultaren por causa del accidente lesiones en los otros miembros, siempre que sumadas las indemnizaciones de dichas lesiones sumen 85 semanas.

b) Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 80 semanas y el obrero sea mayor de 50 años.

c) Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 70 semanas y el obrero sea mayor de 60 años.

Artículo 5.— La incapacidad temporal cesará desde que se obtenga la curación del lesionado, o cuando transcurra más de un año desde la fecha del accidente sin haberse curado. En este caso, la incapacidad se considerará permanente y la indemnización se ajustará a las disposiciones relativas a la clase de incapa-

cidad que haya que atribuirle según los artículos 2, 3 y 4 de este reglamento.

Artículo 6.— El Médico que asista a un obrero, al darlo de alta, deberá expedir un certificado en el que hará constar, además del número de días que el obrero ha estado sometido a tratamiento, los siguientes particulares:

a) Si durante el tiempo del tratamiento del obrero, ha podido dedicarse éste a su trabajo, con expresión del tiempo que haya durado su imposibilidad para el mismo.

b) Si le ha quedado o nó incapacidad permanente para el trabajo a consecuencia del accidente. En caso afirmativo manifestará si es absoluta o parcial dicha incapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y en la tabla que aparece adjunta a la ley (Artículo 2 párrafo 4) y caso de ser parcial, expresará las lesiones que el obrero ha sufrido y la indemnización que al mismo le corresponde de acuerdo con la tabla de indemnizaciones.

Artículo 7.— La obligación del patrono determinada por la ley, de atender a la primera cura del lesionado y a la asistencia médica y farmacéutica, se regulará del modo siguiente:

a) Deberá cumplirse cualquiera que haya sido el tiempo que estuviese el obrero sin asistir al trabajo, aún cuando no hubiese llegado a los 5 días.

b) La asistencia médica no comprenderá la hospitalización del lesionado, salvo que fuere necesaria para su curación por la naturaleza y gravedad de las lesiones.

c) El precio de la estancia del lesionado en hospitales u otros centros análogos, no excederá del que se acostumbra a cobrar en ellos a las personas no pudientes, incluyendo en dicho precio los honorarios médicos y demás gastos, excepto el material de curación que se cobrará en la cuantía acostumbrada.

d) Mientras la víctima del accidente acepte ser atendida en clínicas o casas de salud que admitan lesionados, aceptará los médicos y farmacéuticos del establecimiento.

e) Con respecto a la asistencia médica y farmacéutica, se tendrá presente que en el caso de que la víctima del accidente, haciendo uso del derecho que le concede la ley, quiera designar por sí su médico, se atenderá a sus deseos, siempre que los facultativos que elijan residan en la misma localidad que el obrero lesionado. En este caso, el jefe de la industria o de la empresa de que se trate, o en su defecto de la Compañía aseguradora, no

tendrá obligación de pagar los honorarios de dicho médico. La negativa del obrero lesionado a ser visitado por un médico de la Compañía aseguradora o del patrono, exime a dichos organismos de las responsabilidades previstas por la Ley.

f) Cuando el obrero, ejercitando el derecho que le concede la ley designase médico, el patrono o la Compañía de Seguros, podrá designar por su parte otro facultativo para que observe la marcha del caso; tendrá la facultad de dar al Juzgado por escrito, su opinión en caso de disentir de la del médico del obrero, respecto al tratamiento de la lesión, del tiempo que haya necesitado o necesite el obrero para curar y sobre el grado de incapacidad que le haya quedado o le pueda quedar, como consecuencia del accidente.

Artículo 8.— La justificación de haber asegurado a sus obreros en alguna Compañía de las legalmente constituídas y que dicha Compañía garantiza a los asegurados los recursos que en la Ley se consignan, se ajustarán a los siguientes trámites:

a) Los patronos o sus representantes, acudirán por medio de escrito ante el Juez Alcalde de la localidad, informándole que se ha acogido al derecho que le otorga la Ley, y manifestarán el nombre de la Compañía en que se han asegurado sus obreros.

b) El Juez Alcalde, al acusar recibo de los mencionados escritos, recordará al patrono la obligación de instalar y mantener los aparatos y mecanismos de protección que prescriba el Departamento de Trabajo, y solicitará se le participe si están ya debidamente protejidos.

c) Los capitanes, armadores o consignatarios de las naves a quienes corresponda el carácter de patronos con arreglo a la Ley, harán las manifestaciones a que se contrae el inciso a ante el Juez Alcalde a que corresponda el puerto en que la nave esté matriculada.

Artículo 9.— Los jefes de los hospitales y de las casas de salud establecidas en el territorio de la República, podrán tratar directamente con las Compañías aseguradoras acerca de la asistencia y demás gastos que produzca el lesionado.

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10.— Las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros conforme a la Ley, y que han de ser pagadas por los patronos, o por las Compañías aseguradoras según los casos, deberán ser pagadas en la misma forma, lugar, moneda y plazo en que dichos obreros recibían su salario a menos que otra cosa en contrario se convenga entre el lesionado y los patronos o Compa-

ñías aseguradoras, siempre que no se haga en sentido contrario a lo que dispone la Ley.

Artículo 11.— Cuando el obrero no perciba en dinero sino en especies, alquileres u otra forma, el montante de su salario por remuneración a su trabajo, el salario se calculará por el valor de dichas especies o alquileres, según el promedio de la localidad.

Artículo 12.— El obrero lesionado, antes de abandonar el trabajo, deberá participarlo a su patrono o representante, para que éste pueda cumplir lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 13.— Los obreros tienen la obligación de participarle al patrono su dirección y cualquier cambio que en la misma se verifique.

Artículo 14.— Las pensiones concedidas a los causahabientes en caso de muerte estarán sujetas a las siguientes reglamentaciones:

a) El cónyuge superviviente perderá su derecho a la indemnización tan pronto como contraiga nuevas nupcias.

b) Los hijos lejítimos o naturales reconocidos antes del accidente, pierden el derecho que les concede la ley en el inciso B del artículo 3, cuando lleguen a los 18 años, excepto aquellos que tengan defectos físicos que le impidan trabajar. Se aplicará esta misma medida a los hijos naturales no reconocidos, previa prueba de su filiación, comprendidos en el inciso C del artículo 3.

c) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima perderán los derechos que les concede el inciso D del artículo 3 cuando alcancen a los 18 años, o contraigan nupcias.

d) Los causahabientes comprendidos en el inciso E del artículo 3 perderán sus derechos en la siguiente forma: los hermanos y sobrinos perderan sus derechos al alcanzar a los 18 años o al contraer nupcias, y las hermanas y sobrinas al alcanzar a los 21 años o al contraer nupcias, si éstas se verificasen en ambos casos antes de cumplir la edad indicada.

e) Los derechos a indemnizaciones concedidas por la ley y de acuerdo con lo especificado en los presentes reglamentos en los incisos **a, e, c, y d,** no son transferibles y se extinguen tan pronto como los descendientes ya sean cónyuges, hermanos, sobrinos, hijos legítimos o naturales o descendientes especificados en el inciso **d** del artículo 3, que estaban a cargo de la víctima y

recibían de ésta su manutención, pierden todos sus derechos tan pronto como lleguen a los límites de edad especificados en los incisos anteriores o contraigan nupcias, no pudiendo ceder en favor de terceras personas ni gravar las indemnizaciones que percibían.

DE LA INTERVENCION JUDICIAL

Art. 15.— Para cumplir con la obligación de dar aviso de los accidentes que de acuerdo con las leyes de la materia originan indemnizaciones, se observarán las siguientes reglas:

a) El patrono, empresario o su representante legal, podrá con una simple carta o comunicación al Juez, delegar en cualquier persona para comunicar al Alcalde los partes de accidentes del trabajo.

b) En las localidades en que residiese el Juez Alcalde y no fuese hora laborable, se entregará el parte en las Estaciones de Policía, exijiendo el recibo correspondiente. Dicha Estación de Policía remitirá de oficio el parte inmediatamente al Juez Alcalde.

Artículo 16.— Para la imposición de la multa de $100.00 a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, es necesario que el patrono o su representante haya tenido conocimiento del accidente por habérselo participado el obrero; pero si el accidente fuere grave, se presumirá que el patrono ha tenido conocimiento del mismo. La multa será impuesta por el Juez Alcalde, el cual la hará efectiva por vía de apremio si fuere necesario, ingresando su importe en la Tesorería Nacional por la vía correspondiente.

Artículo 17.— Tan pronto como el Juez Alcalde correspondiente tuviere noticias del accidente y éste consistiere en una hernia que alegue el obrero haber sido causada por un esfuerzo, se procederá en la forma que sigue:

a) Ordenará que sin pérdida de tiempo se lleve a efecto por un médico designado por él (el Alcalde) un reconocimiento del lesionado, de cuyo examen extenderá el médico una certificación, haciendo constar los antecedentes personales del sujeto observado, y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

b) Si el médico que expidiere la certificación no pudiere suministrar aquellos antecedentes, por no haber examinado con anterioridad al obrero, hará constar los que éste le relate, expresándolo así en la certificación, en la que habrá de mencionar las circunstancias del accidente como se las haya referido el paciente, expresándose la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el

obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si sostenía algún peso al realizar el esfuerzo, y la clase de ese esfuerzo; los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, precisando muy especialmente si se produjo o nó un dolor brusco en el momento del accidente, su localización, duración y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata del médico y el tiempo que duró la suspensión de la faena del herniado, actual domicilio del obrero y cualesquiera otra circunstancias relatadas por éste y que sea conveniente relacionar; manifestará los caracteres de la hernia producida, lo relacionado con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, exponiendo las razones por las que estime que se trata de una hernia de esfuerzo adquirida en el accidente a que el obrero se refiere, o las que justifiquen su creencia de que no se trata de una hernia de esta clase, o de que es anterior al día en que diga el obrero habérsela causado.

c) Este certificado lo expedirá el médico por duplicado, y una vez que lo reciba el Juez Alcalde remitirá por el primer correo el duplicado a la Compañía aseguradora.

d) Si la Compañía manifestare al Juez Alcalde sus deseos de que el obrero sea reconocido por uno de sus facultativos, el Juez lo acordará así, y del resultado del examen expedirá certificado el médico, que se unirá al expediente.

e) La negativa del obrero a ser examinado por el médico designado por la Compañía, o dificultades que oponga para evitar el reconocimiento, serán consideradas como presunción de que la hernia no fué causada en el accidente pretendido por el obrero.

Artículo 18.— Los Jueces Alcaldes en los casos de accidentes por dolo o culpa, mencionados en el artículo 4 de la Ley, darán cuenta a los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales correspondientes, quienes le darán el curso acostumbrado a las querellas por ante sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 19.— Las peticiones que tienen derecho a hacer los patronos y la oposición de los obreros conforme a lo expresado en el párrafo 1º del Artículo 4 de la Ley, se harán siempre por escritos que serán proveídos dentro de las 24 horas, librándose comunicaciones al médico de cabecera y al nombrado por el Juez para la visita al lesionado, dentro de un plazo de 24 horas. El Juez nombrará al médico que proponga el patrono.

Artículo 20.— El Juez Alcalde dará por terminadas las diligencias en cualquier estado en que estuvieren y dispondrá que se archiven:

a) Siempre que el obrero lesionado o quien debidamente lo represente haga constar en la Alcaldía que ha sido satisfecho en sus derechos con arreglo a la Ley de Accidente del Trabajo.

b) Cuando se presente a la Alcaldía escritura pública otorgada por el obrero lesionado, o en su caso por los familiares del mismo, por la cual se acredite que han sido satisfechas las responsabilidades procedentes, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

c) Cuando se acredite el pago en cualquier otra forma fehaciente a juicio del Alcalde en audiencia pública y con el levantamiento de acta.

Artículo 21.— Los jefes o patronos de industrias y empresas de carácter permanente, en cuyos establecimientos o lugares de trabajo se empleen obreros sujetos al seguro obligatorio, podrán eximirse de asegurar sus obreros, contrayendo de por sí, previa autorización del Presidente de la República, todas las obligaciones comprendidas en las leyes y reglamentos referentes a las indemnizaciones.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, será necesario acreditar su solvencia por medio de un certificado que expedirá el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, previa justificación por parte del patrono, empresa o industria, de que posee bienes inmuebles, no gravados y que representen un valor no menor de $ 1,000.00 por cada obrero que tenga empleado, si éstos no pasan de 20; de $500.00, si pasan de 20 y no llegan a 50, y de $ 200.00 de 50 en adelante. Dichos inmuebles no podrán ser gravados en ningún tiempo mientras estén sujetos a la responsabilidad que los afecta, teniendo el patrono la obligación de tener dichos inmuebles asegurados contra los riesgos de incendio, ciclón, terremoto, y guerra, motín o insurrección civil.

Las empresas o industrias propiedad de extrangeros, tendrán, además, la obligación de tener dentro del país una representación legal, con poder bastante para transar cualquier asunto relacionado con las indemnizaciones que tienen el deber de pagar a los obreros, y responder de estas obligaciones, en caso necesario, ante el Gobierno y los tribunales de justicia; podrán ser demandadas ante los Tribunales de la República; el poder

de la representación para este efecto estará anotado en el registro mercantil correspondiente. Estas disposiciones son aplicables a todas las Compañías de Seguros establecidas o que se establezcan en la República.

Artículo 22.— Los Jueces Alcaldes que con arreglo al Artículo 21 de este Reglamento, dicten una condena de indemnización, que deba ser pagada por un patrono asegurador de sus obreros, fijarán una cantidad adecuada dentro de la misma, que no podrá exceder de lo que por pensiones durante un año pudiera corresponder al reclamante, cuyo importe deberá remitir dicho patrono inmediatamente al Alcalde para su entrega al obrero o a quien lo represente, aunque la sentencia sea apelada; y cuando así lo hiciere, se seguirá para el cobro de la cantidad fijada, los trámites de la vía de apremio. El mismo procedimiento se seguirá para el cobro de cualquiera otra cantidad que deba ser pagada por un patrono a sus obreros, aún cuando no se trate de la cantidad a que se hace referencia más arriba.

Artículo 23.— Cuando el pago inmediato corresponda a una Compañía aseguradora, una vez dictada la sentencia y sin esperar a que sea firme, los Jueces requerirán al Representante de la Compañía, para que en el término de 5 días hábiles deposite en la Alcaldía la cantidad fijada de acuerdo con el artículo anterior. Si no se encontrare el Representante de la Compañía, en la primera diligencia, se hará el requerimiento por exhorto al Director o Gerente de la Compañía, y transcurridos tres días hábiles de hecha la notificación, sin haberse depositado su importe, los Alcaldes dirijirán oficio al Superintendente General de Seguros, ordenando la remisión de la cantidad a que montare dicho importe.

Artículo 24.— Una vez firme la sentencia favorable al obrero, si la entidad contra la cual se estableció la reclamación no hace entrega al Alcalde correspondiente de la cantidad fijada como indemnización, se procederá en la forma señalada en el artículo anterior.

DE LOS SEGUROS POR ASOCIACIONES Y PATRONOS.

Artículo 25.— Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el fin de repartir entre sus asociados el importe de los riesgos sufridos por cualquiera de ellos, deberán estar sujetas a la condiciones siguientes:

a) No podrán dedicarse a operaciones agenas a la mutualidad, ni acordar ninguna utilidad para los asociados, sino solo

la devolución que procediera del exceso de lo que se hubiese cobrado por adelantado, sobre los gastos habidos durante el año social.

b) Estar constituídas por Escrituras Públicas y formadas por no menos de 10 patronos, cuyo carácter deberán acreditar ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, con el último recibo de la contribución industrial.

c) Tener asegurados como mínimo 200 obreros, de los empleados en los trabajos o industrias a que dichos patronos se dedican.

d) Que en los Estatutos de la Asociación se establezca la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguira en ningún caso, hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente, ya mediante la aceptación de dicha responsabilidad por una Compañía contra Accidentes del Trabajo, legalmente constituída. En este último caso, para que cese la responsabilidad de los asociados, la Secretaria de Estado de Trabajo y Comunicaciones lo declarará así, aprobando el traspaso, siempre que quedaren garantizados los derechos reconocidos a los lesionados o sus herederos o causahabientes.

e) Que presten una fianza, por cada patrono que las componga, ascendente a $ 1,000.00, si empleare ese patrono 100 obreros o menos; si fueren en mayor número los obreros empleados, la fianza será aumentada en la proporción de $ 500.00 más, por cada 100 obreros o fracción de más de 50, que trabajaren a las órdenes de dicho patrono. La finaza correspondiente a cada patrono no excederá de $ 10,000.00 cualquiera que fuese el número de obreros que trabajen a sus órdenes. La fianza se prestará en la forma establecida en la Ley sobre Compañía de Seguros y su Reglamento.

f) Cada vez que ingrese un nuevo asociado, la Asociación tendrá que acreditar ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, los siguientes extremos: Que el nuevo asociado sea patrono; que suscribió la correspondiente escritura pública, de la cual habrá de presentar testimonio y copia simple certificada y jurada por quien corresponda, de la que se tomará razón si del examen efectuado se acordare su aprobación; que la fianza se aumentó en la proporción correspondiente al nuevo socio, tomando como base lo establecido para la constitución de la fianza inicial. Cuando por el número de patronos que compongan la asociación, la fianza constituída ascendiere a $100,000.00, no se exijirá su aumento, cuando ingresen nuevos asociados, pero sí tendrán que cumplir con todos los demás requisitos.

g) Cuando a cualquiera asociación mutua dejare de pertenecer uno o más patronos y el número de sus asociados quedare reducido a menos de 10, no estará en condiciones para seguir operando, estando en la obligación de asegurar sus obreros en una Compañía de Seguros contra Accidentes del Trabajo o de convertirse el patrono en asegurador propio con todas las obligaciones que establece el presente Reglamento en su Artículo 21.

Artículo 26.— Para que la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones pueda expedir el certificado de solvencia a que se refiere el Artículo 21 del presente Reglamento, a los jefes y patronos que quieran obtener autorización para eximirse de asegurar a sus obreros, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Constituir una primera hipoteca voluntaria a favor del Estado Dominicano, sobre los bienes inmuebles que posean con dominio absoluto, sin gravamen, previa tasación por peritos que la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones nombre al efecto, debiendo cubrir las dos terceras partes del valor que se les estime a dichos bienes, además del crédito supletorio que se fije para gastos y costas en caso de ejecución de la hipoteca, la cantidad correspondiente que resulte en proporción al número de obreros que utilicen, tomando como base para fijar dicha cantidad, las reglas que establece el mencionado artículo 21 de este Reglamento para determinar la solvencia.

b) Otorgar ante un Notario de la ciudad de Santo Domingo, la escritura de hipoteca a que se refiere el inciso anterior, concurriendo en representación del Estado Dominicano el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

c) Enviar a la mencionada Secretaría de Estado un certificado expedido con fecha posterior a la inscripción de la hipoteca, por el Registro donde en primer rango se haya hecho ésta, en la cual conste que el gravamen que tiene el inmueble es el reconocido a favor del Estado Dominicano.

d) Observar todas las reglas establecidas en la Ley y en este Reglamento para las Compañías y Asociaciones, referentes al establecimiento de reservas y pago de indemnizaciones.

Artículo 27.— Para la representación ante los Tribunales, se observarán las reglas siguientes:

a) Las Compañías y Asociaciones aseguradoras, tendrán un representante acreditado ante cada Alcaldía en cuya demarcación tuvieren obreros asegurados.

documentos de las Compañías aseguradoras contra accidentes por el trabajo, para comprobar las relaciones de jornales, en que se basan las primas, los tipos que se exijen y si en cualquier forma se infringen las disposiciones de las leyes o de los reglamentos sobre prima. También podrá exijirse a las Compañías y Patronos cualquier dato o explicación que al efecto crean necesarios.

n) Las inspecciones a que se refiere el anterior inciso, se harán también cuando lo solicite cualquier Compañía aseguradora, bien se trate de sus propios negocios, o de los de otras Compañías, siendo los gastos de dieta y transporte que origine la inspección, a cargo de la Compañía que lo haya solicitado. La ascendencia y forma de pago de dichos gastos serán fijadas por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 29.— Por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se llevará la estadística de accidentes que ocurran en el trabajo o con ocasión del mismo, en todo el territorio de la República; a este efecto, los Alcaldes Comunales, darán cuenta a dicha Secretaría, dentro de los 10 días primeros de cada mes, de todos los accidentes de que haya tenido conocimiento en el mes anterior, por medio de relación, en que conste el nombre de cada obrero accidentado, el lugar donde ocurrió el accidente, la fecha del mismo, el nombre del patrono y el de la Compañía en que está asegurado. Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Jueces Alcaldes darán cuenta a los Síndicos Municipales respectivos, de cada caso de accidente de que tengan conocimiento, dentro de un plazo de cinco días.

Artículo 30.— Toda persona considerada como patrono para los efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo, dará cuenta a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, de la clase de explotación, empresa o industria a que se dedique, informando si tiene instalados los mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, que determina este Reglamento, el número de obreros empleados y el nombre de la Compañía aseguradora o Asociación mutua, o advirtiendo en su defecto ser el asegurador de aquellos. Los patronos, al promulgarse este Reglamento, deberán cumplir lo anteriormente dispuesto dentro del plazo de 30 días hábiles y en lo sucesivo dentro del mismo plazo contando a partir de la fecha en que se inicien sus empresas o establecimientos. Los patronos deberán consignar con toda claridad sus generales y domicilios.

Artículo 31.— Los Síndicos Municipales comunicarán a la

Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones en el plazo de 10 días hábiles, nota de las licencias que expidan para el ejercicio de empresas o industrias comprendidas en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 32.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones cuidará de llevar un registro de vencimientos de pólizas de seguros de obreros, haciendo anotar cronológicamente los vencimientos de dichas pólizas y cuando apareciere alguna vencida y no renovada, recordará al patrono de dar cumplimiento a la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 33.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones quedara encargada de la ejecución del presente Reglamento y dictará cuantas disposiciones estime convenientes para el fiel cumplimiento de las contenidas en la Ley No. 352 de Julio 9 de 1932 y este Reglamento.

Artículo 34.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se encargará de que toda entidad, compañía o industria afectada por la Ley de Accidentes del Trabajo asegure a sus obreros o empleados en un término no mayor de 120 días a contar desde la promulgación de este Reglamento, y el incumplimiento de esta disposición, será sancionado con multa de $ 100.00 y prisión correccional de hasta un mes, o una de dichas penas solamente, a juicio del Juez competente.

Artículo 35.— Cuando una Compañía emita una póliza en su mínimo, nunca podrá ser dicho mínimo inferior a 50.00 anuales. Las Compañías emitirán las pólizas por anualidades.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y nueve (19) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.